



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-218/2022.

ACTORA: MARÍA MORALES
SALMERÓN¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OMAR ESPINOZA
HOYO Y ROCÍO ARRIAGA VALDÉS.

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG
AMAYA Y EDGAR BRAULIO RENDÓN
TELLÉZ.

**Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil
veintidós.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación³ **desecha** el medio de impugnación al ser
extemporáneo.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente,
se advierten los siguientes hechos⁴:

¹ En lo sucesivo "el actor, el recurrente o el enjuiciante".

² En adelante "CNHJ o autoridad responsable".

³ En adelante "Sala Superior".

⁴ Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil
veintidós.

SUP-AG-218/2022

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General de dicho Comité Ejecutivo Nacional, en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

2. Queja intrapartidista. El tres de agosto, la parte actora presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la cual fue registrada con el número de expediente CNHJ-GRO-433/2022, mediante la cual solicitó la nulidad de la elección de consejeros estatales de Morena en Guerrero, específicamente del distrito electoral federal 06 con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero.

3. Resolución intrapartidista (acto impugnado). El once de agosto, la Comisión de Justicia determinó que los motivos de disenso eran ineficaces porque no existía un acto concreto de aplicación.

4. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

5. Remisión al Tribunal Local. La Comisión de Justicia remitió dicho juicio de la ciudadanía al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, misma que lo recibió el veintidós de agosto siguiente.



6. Acuerdo plenario. El seis de septiembre, el Tribunal local dictó acuerdo plenario dentro del expediente TEE/JEC/039/2022 mediante el cual sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia del medio de impugnación.

7. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-AG-218/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁵. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, en razón de que el acto reclamado está relacionado con la elección de dirigentes nacionales, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios

SUP-AG-218/2022

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

TERCERO. Cuestión previa.

Es de importancia señalar que, como el objeto de controversia es la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que lo procedente sería reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por ser la vía idónea para controvertir ese tipo de determinaciones.

Sin embargo, resulta innecesario el reencauzamiento, porque a ningún fin práctico conduciría, toda vez que la demanda es improcedente, tal como se demostrará en el siguiente apartado.

Ello, ante la necesidad de examinar la demanda en atención a la auténtica naturaleza del medio de impugnación que se intenta, es decir, el juicio de la ciudadanía.

CUARTO. Improcedencia.



Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesto por la recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea⁶.

Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

Al respecto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles⁷.

Así, el computo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que le promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

⁷ **Artículo 21.**

[...]

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

SUP-AG-218/2022

controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a), en relación con el numeral 11, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevén que la notificación mediante correo electrónico surte sus efectos el mismo día en que se practica y los términos correrán a partir del día siguiente⁸.

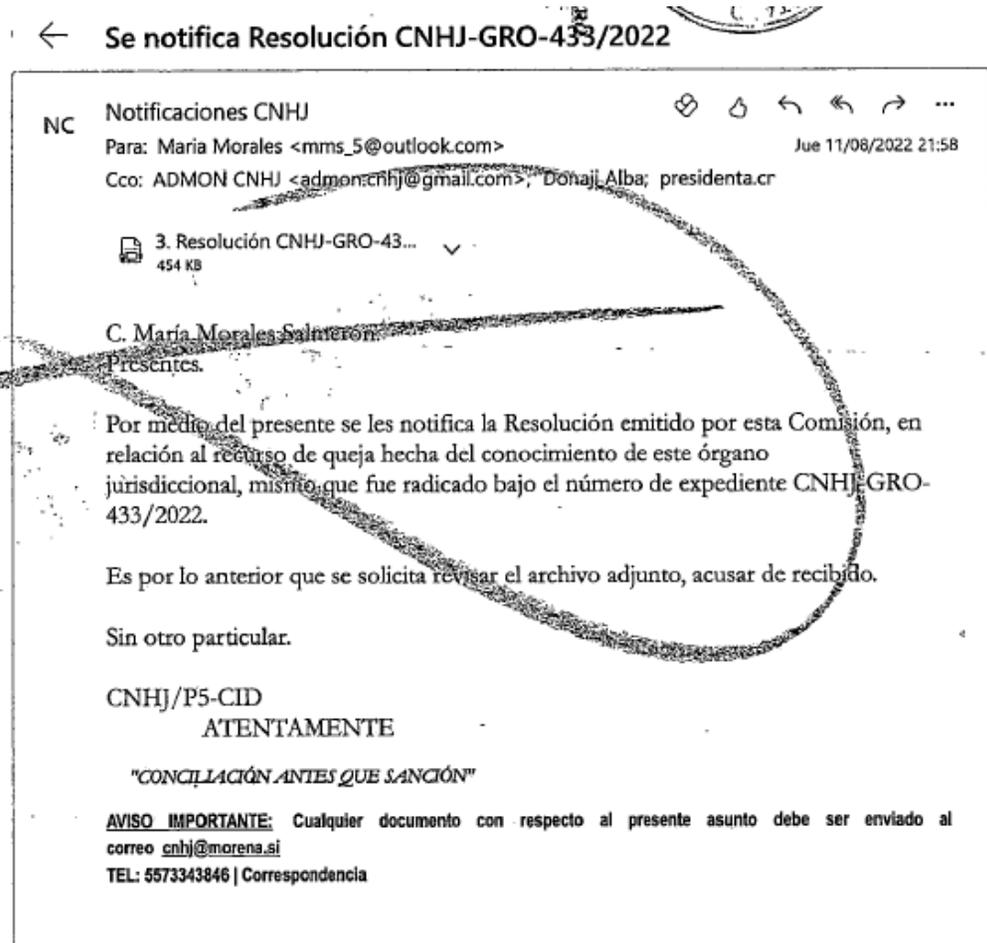
Caso concreto.

En este caso, la parte actora controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro de la queja intrapartidaria con clave CNHJ-GRO-433/2022, mediante la cual declaró ineficaces sus motivos de disenso, misma que fue emitida el once de agosto del presente año.

Ahora, si bien es cierto que la parte actora manifiesta en su escrito inicial de demanda que la notificación de la resolución combatida fue hecha de su conocimiento el doce de agosto, no menos cierto es que, se desprenda de las constancias que integran el expediente (foja 51), que la CNHJ notificó a la actora mediante correo electrónico⁹ la resolución el once de agosto, tal como se demuestra a continuación:

⁸ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

⁹ Correo que fue aportado por la parte actora en su queja intrapartidista (foja 175 del tomo único)



Así, el computo del pazo legal de cuatro días para presentar el juicio ciudadano corresponde contabilizarse al día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación, de modo que el plazo trascurrió del doce al quince de agosto del año en curso.

Tomando en consideración que los días sábado y domingo deben considerarse como hábiles de conformidad con la jurisprudencia 18/2012¹⁰ al estar relacionado el asunto con el procedimiento de elección partidaria, por lo que lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

¹⁰ De rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”**

SUP-AG-218/2022

Agosto 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
7	8	9	10	11 Emisión de la resolución y notificación	12 Día 1	13 Día 2
14 Día 3	15 Día 4 Fenece plazo	16 Presentación de la demanda ante la CNHJ	17	18	19	20

Por tanto, si la demanda se presentó el dieciséis de agosto ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia -autoridad responsable-, es inconcuso que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo legal de cuatro días que concede la Ley adjetiva de la materia para su interposición.

Conclusión.

En el contexto señalado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, dado que el medio de impugnación se interpuso concluido el plazo de cuatro días previsto en el diverso artículo 8, inciso 1 de la propia Ley de Medios.

Por tanto, al ser improcedente la demanda, por su interposición extemporánea, se desecha de plano.

Por lo expuesto, se aprueban los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS



Primero. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación.

Segundo. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.